

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN JESÚS MOLINA RIVERA CONTRA LAS FRASES "QUE SERÁN NO MENOS DE DOS, NI MÁS DE CINCO" LA LA FRASE "UN" CONTENIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	3 de diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 679-06

VISTOS:

El licenciado Martín Jesús Molina Rivera ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases "que serán no menos de dos, ni más de cinco" y las palabras "un" contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

I.- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de las frases "que serán no menos de dos, ni más de cinco" y las palabras "un" contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo.

El referido texto legal es del tenor siguiente:

"Artículo 427. El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

1.- Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;

2.- Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;

3.- Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, que serán no menos de dos, ni más de cinco y, si lo estiman conveniente, de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo o, si fuere el caso, una Convención Colectiva;

4.- Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una Convención Colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;

5.- El número de trabajadores que prestan servicios para cada empleador en las empresas, negocios o establecimientos que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y,

6.- El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.

Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admiten este procedimiento." (El énfasis es nuestro).

II.- TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La norma constitucional cuya violación aduce el postulante, es el artículo 4 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 4. La República de Panamá acata las normas de derecho internacional".

A juicio del demandante las frases acusadas infringen el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera directa por comisión, ya que violan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria, según se establece en el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo y que tiene carácter obligatorio para los Estados miembros.

III.- OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación Encargado, Licenciado Rigoberto González Montenegro, funcionario aquien le correspondió emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, comparece al proceso mediante Vista Fiscal No.20 de 3 de octubre de 2006, visible a folios 24 a 28 del expediente, en la cual se manifiesta en desacuerdo con la pretensión del demandante.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, que no se percibe la contradicción alegada, por las razones que se reproducen de seguido:

1. En cuanto a la supuesta violación al artículo 4 de nuestro Estatuto Fundamental, esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante, toda vez que los convenios internacionales para que tengan rango constitucional deben ser ratificados e incorporados al bloque de la constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de manera que sólo algunos convenios internacionales pertenecen al bloque de la constitucionalidad. Al respecto, puede indicarse que en materia de tratados de Derechos Humanos, nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al señalar que estos forman parte del bloque de constitucionalidad y podrán ser invocados en la medida que estos amplíen o complementen el ámbito de protección de los derechos humanos.

2.- En el caso de los Convenios No. 87 y 98, sobre la Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo, que el demandante cita como supuestamente infringido por las frases "que serán no menos de dos ni más de cinco" y "un" del numeral 3, del artículo 427 del Código de Trabajo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que éste no forma parte del bloque de la constitucionalidad (ver Sentencia de 1 de marzo de 1996).

3.- Con fundamento en lo expuesto, el Convenio No. 98 de la Organización Internacional de Trabajo no pertenece al bloque de la constitucionalidad por consiguiente, las frases "que serán no menos de dos ni más de cinco" y "un" contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo no pueden infringir esta disposición de igual jerarquía, ya que es una ley formal que no posee rango constitucional.

V. CONSIDERACIONES Y DECISION DE LA CORTE.

Una vez examinada la controversia que subyace, esta Superioridad procede a deslindar el punto debatido de la siguiente manera:

Las frases cuya inconstitucionalidad se demandan están contenidas en el numeral 3, del artículo 427 del Código de Trabajo, que contiene uno de los requisitos que debe reunir el Pliego de Peticiones al momento de plantearse un conflicto colectivo, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 427. El pliego de peticiones se presentará por tripulado y deberá contener lo siguiente:

1.- Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;

2.- Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quienes se dirige el pliego;

3.- Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, que serán no menos de dos, ni más de cinco y, si lo estiman conveniente, de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo o, si fuere el caso, una Convención Colectiva;

4.- Las quejas y peticiones concretas; si se pide la celebración de una Convención Colectiva, el pliego debe contener el proyecto correspondiente;

5.- El número de trabajadores que prestan servicios para cada empleador en las empresas, negocios o establecimientos que se vean afectados por el conflicto, con indicación de aquellos que deben computarse para determinar la legalidad de la huelga, si la hubiere; y,

6.- El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate.

Pueden incluirse, además, peticiones distintas de las que admiten este procedimiento." (El énfasis es nuestro).

Sostiene el demandante que la norma transcrita violenta el artículo 4 de la Constitución Política de la República. Dicha norma preceptúa que "la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Alega el accionante que las frases citadas del numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo, violan el principio de negociación colectiva libre y voluntaria que establece el artículo 4 del Convenio No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo y que tiene carácter obligatorio para los Estados miembros.

Ahora bien, esta norma constitucional ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema en Sentencia de 12 de agosto de 1994:

"Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligante cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, porque éstos solo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional (Cfr. Sentencia pronunciada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 1991, bajo la Ponencia del Dr. Cesar Quintero, en el recurso de inconstitucionalidad propuesto por Isaac Rodríguez para que se declarara inconstitucional la Ley 25 de 1990, Registro Judicial de mayo de 1991, páginas 79 a 102). También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al interpretar esta norma, que si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagran derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el fin de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fortalecimiento del Estado de Derecho. De acuerdo con estas interpretaciones, el proyecto de ley objetado no viola el artículo 4 de la Constitución, porque los tratados internacionales de libre comercio celebrados por la República de Panamá no tienen el rango de normas constitucionales y si bien constituyen normas de Derecho Internacional que el Estado debe acatar, "la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales".

Los Convenios Internacionales para que tengan rango constitucional deben ser ratificados e incorporados al bloque de la Constitucionalidad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. El Convenio No. 87 no forma parte del bloque de la constitucionalidad, por lo tanto las frases "que serán no menos de dos, ni más de cinco" y las palabras "un" contenidas en el numeral 3 del artículo 427 del Código de Trabajo, no pueden ser acusadas como inconstitucionales por violar una norma que, sin bien está contenida en un convenio internacional que la República de Panamá se obliga a respetar y cumplir, no tiene jerarquía constitucional y no forma parte del bloque de constitucionalidad. Estas normas internacionales una vez integradas a nuestro derecho positivo a través de los

mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, adquieren jerarquía igual a la de una ley formal que no poseen rango constitucional.

Al respecto, el Pleno de Corte Suprema, en Sentencia de 23 de marzo de 1999, refiriéndose a los Convenios No. 87 y 98, sobre la Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, manifestó:

"...en cuanto a los Convenios No. 87 y No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo que el actor considera integrados al bloque de la constitucionalidad, esta Superioridad se ve precisada a adelantar que el análisis de dichos cargos no será parte de la decisión que nos ocupa. Sólo el Pleno de la Corte podría incorporar dichos Convenios al bloque de la constitucionalidad, y ya en sentencia de 23 de mayo de 1991, al resolver la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 25 de 1990, esta Corporación Judicial descartó el introducir dichos Convenios al bloque, razón por la cual no es procedente examinar los dos cargos endilgados. A continuación se reproducen para mayor ilustración, las partes pertinentes de la referida decisión:

"Si bien es cierto que los Convenios No.87 y No. 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Panamá, pueden ser aplicables a los empleados públicos en materia de libertad sindical, no es menos cierto que aún si, en gracia de discusión, se admitiera que la Ley 25 de 1990 se opone a ellos, la consecuencia jurídica que seguiría no sería la inconstitucionalidad de la Ley 25 sino la obligación del Gobierno de Panamá de adecuar su legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, tal como lo señalan éstos".

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por la Procuraduría General de la Nación, al señalar que las frases tachadas de inconstitucional no vulneran el artículo 4 constitucional, ya que dicha norma se limita a exigir al Estado panameño a cumplir su obligación de que la legislación interna se ajuste o acomode a lo convenido en tales pactos internacionales adoptados por él como sujeto de Derecho Internacional.

Por lo adelantado este análisis se concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "que serán no menos de dos ni más de cinco" y "un" del numeral 3, del artículo 427 del Código de Trabajo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BARRANCO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ATENCIO ÁLVAREZ CONTRA LA FRASE "EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
PONENTE:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	03 de Diciembre de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Acción de inconstitucionalidad 646-07

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Barrancos & Asociados, en representación de Edilberto Atencio Álvarez contra la frase, "en la Corte Suprema de Justicia", contenida en el artículo 53 del Código Judicial.

A juicio del accionante, la frase bajo estudio contraviene el artículo 203 de la Constitución Nacional, en atención a los siguientes planteamientos: